

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Número:	82
Radicado:	05-001-31-10-008-2016-01347-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ARANGO
Demandado:	JAVIER IGNACION ZAPATA PATIÑO
Providencia:	TERMINACION POR PAGO

Se dispone el Despacho a emitir la decisión que compete teniendo en cuenta el contenido del memorial que antecede, el que está suscrito por la ex cónyuge y el alimentario. Solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y se disponga el levantamiento de las medidas cautelares; manifiesta el descendiente que exonera a su progenitor de la cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 461 del Código General del Proceso, es viable la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo, por pago de la obligación, cuando existiendo la liquidación del crédito se presenta el título de consignación del valor a órdenes del Despacho, lo que en este caso se debe valorar por analogía, teniendo en cuenta lo pedido por los demandantes. Consecuente con lo anterior se dispone la terminación del juicio por pago total de la obligación; además se cancelan las medidas cautelares decretadas y se procederá al archivo del proceso.

En cuanto a la manifestación del alimentario, de exonerar a su progenitor de la obligación alimentaria, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la economía procesal que consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia; con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. La economía procesal se resume según la Honorable Corte Constitucional en: "Conseguir los resultados del proceso con el empleo del mínimo de actividad procesal..." claro está sin violar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En el asunto de marras tenemos que el descendiente hace buen tiempo se emanciparon legalmente y que mediante documento allegado hacen manifiesta su voluntad de exonerar al padre de la obligación alimentaria para con él; que, según la ley en nuestro país, el demandado JAVIER IGNACIO ZAPATA PATIÑO, debe acudir a la vía administrativa o judicial para ser eximido de la prestación alimentaria que acordó ante este estrado de familia en conciliación realizada el 23 de junio de 2016. De lo anterior deviene que en aplicación al principio de la economía procesal a que se alude en párrafo anterior, es innecesario mover el aparato judicial obligando al progenitor acudir a cualquiera de las instancias que le permitan obtener despacho favorable a su pretensión, cuando obra el documento en el que es palmaria la intención del hijo de eximirlo de la cuota alimentaria, motivos por los cuales se atenderá lo pedido.

En consecuencia, se acepta la manifestación de voluntad que hace el señor YONATHAN ZAPATA VELASQUEZ, y por consiguiente se exonera al señor JAVIER IGNACIO ZAPATA PATIÑO, de la cuota alimentaria que se comprometió a suministrar en este Despacho el 22 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS incoado por la señora **BEATRIZ ELENA VELASQUEZ ARANGO**, en su propio nombre y en representación del entonces menor de edad YONATHAN ZAPATA VELASQUEZ, y en contra del señor **JAVIER IGNACIO ZAPATA PATIÑO**, en términos del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: PROCEDER a la cancelación de las medidas cautelares decretadas; expídanse los correspondientes oficios y el archivo de la cartilla, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ACEPTAR la manifestación que hace el alimentario YONATHAN ZAPATA VELASQUEZ, de exonerar de la cuota alimentaria a su progenitor, el demandado JAVIER IGNACIO ZAPATA PATIÑO, según lo indicado en la consideración antecedente.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

